



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **16 DE OCTUBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10817/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DESECHAN DE PLANO LAS DEMANDAS.

NOTIFIQUESE A LOS ACTORES LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO UBICADO EN SUS ESCRITOS DE DEMANDA, UBICADO EN INSURGENTES SUR NÚMERO 1647, PIOS 1, DESPACHO 110, COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03900 DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE CUMPLIMENTAR EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-1262/2017 Y SUS ACUMULADOS; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/10817/2017 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORNEJO Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MORELOS Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN AYALA, CUERNAVACA, JIUTEPEC, MIACATLÁN, XOCHITEPEC Y YECAPIXTLA, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: LA BAJA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los Recursos de Reclamación identificados con las claves y nombres de los actores que se establecen en el recuadro que se inserta a continuación, a través de los cuales controvieren lo que denominaron como “baja



del actor en el presente juicio del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, así como la publicación definitiva del padrón de militantes, en el que ya no parece el suscrito, con motivo de la aplicación del Acuerdo por el que se emite la AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

No. EXPEDIENTE	ACTOR
CJ/REC/10817/2017	JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORNEJO
CJ/REC/10818/2017	FLORIBERTA CORNEJO GONZÁLEZ
CJ/REC/10819/2017	FÉLIX JAVIER MÉNDEZ BONOLA
CJ/REC/10820/2017	MARÍA DEL CARMEN MERCADO SARABIA
CJ/REC/10821/2017	SERGIO MALDONADO GÓMEZ
CJ/REC/10822/2017	COLUMBA OLMO SALAZAR
CJ/REC/10823/2017	MATILDE GADEA FLORES
CJ/REC/10824/2017	FRANCISCA GARCÍA LEANA
CJ/REC/10825/2017	GREGORIO RAMÍREZ SALAZAR
CJ/REC/10826/2017	LUCILA GILES MARTÍNEZ
CJ/REC/10827/2017	PAULINA VILLALBA CORTEZ
CJ/REC/10828/2017	ARISTEO VILLALBA CORTEZ
CJ/REC/10829/2017	BERENICE QUINTANA BAHENA
CJ/REC/10830/2017	REYNA GARCÍA JAIMES
CJ/REC/10831/2017	MARIA SANTOS OSORIO RAMÍREZ
CJ/REC/10832/2017	GRACIELA IVETTE GONZÁLEZ CASTILLO
CJ/REC/10833/2017	LUIS ABUNDE OBISPO
CJ/REC/10834/2017	JULIA SOSA ROA
CJ/REC/10835/2017	GUILLERMINA GASPAR PALMA
CJ/REC/10836/2017	FANY ADRIANA URIOSTEGUI ADAME
CJ/REC/10837/2017	YOLANDA MELESIA CISNEROS GALEANA
CJ/REC/10838/2017	ESTELA FLORES SÁNCHEZ



No. EXPEDIENTE	ACTOR
CJ/REC/10839/2017	MARGARITO SOLORZANO MORALES
CJ/REC/10840/2017	MARLENY CERQUEDA YAÑEZ
CJ/REC/10841/2017	CLAUDIO GARCÍA SINFORANO
CJ/REC/10842/2017	FRANCISCO CRUZ TRUJILLO
CJ/REC/10843/2017	JAZMIN GÓMEZ CERÓN
CJ/REC/10844/2017	BONFILIA HERNÁNDEZ TORRES
CJ/REC/10845/2017	ANASTASIO VIDAL GERÓNIMO
CJ/REC/10846/2017	ELEUCADIO VERGARA APAEZ
CJ/REC/10847/2017	MA. DE JESUS MEDINA PÉREZ
CJ/REC/10848/2017	KATY YURIANA TACUBA ROMERO
CJ/REC/10849/2017	MOISES GARZÓN LUNA
CJ/REC/10850/2017	ALEXIS MCKENZIE CRUZ
CJ/REC/10851/2017	PATRICIA VILLASEÑOR RAMÍREZ
CJ/REC/10852/2017	JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ
CJ/REC/10853/2017	FRANCISCA MELO DÍAZ
CJ/REC/10854/2017	FRANCISCO JAVIER MENDEZ LAGUNAS
CJ/REC/10855/2017	SILVIA SALGADO JUÁREZ
CJ/REC/10856/2017	GARCÍA BAUTISTA SANTOS AGUSTIN
CJ/REC/10857/2017	YAXKIN KONTUR MOTTA MATA
CJ/REC/10858/2017	JORGE SOTELO SOTELO
CJ/REC/10859/2017	JOSÉ EDUARDO GAONA SOTELO
CJ/REC/10860/2017	SANDRA LUNA GARCÍA
CJ/REC/10861/2017	SHEILA LIZET MEJÍA ORIHUELA
CJ/REC/10862/2017	DEISY JANET GUADARRAMA SOSTENES
CJ/REC/10863/2017	ROCIO TEZOQUIPA GONZÁLEZ
CJ/REC/10864/2017	ZENAIDA GUADARRAMA JAIMES
CJ/REC/10865/2017	LUIS VILLAMAR VALDÉZ
CJ/REC/10866/2017	LUIS VILLAMAR VALDÉZ
CJ/REC/10867/2017	YOLANDA CUE BUSTAMANTE
CJ/REC/10868/2017	JOSÉ LUIS GUADARRAMA ENRIQUEZ
CJ/REC/10869/2017	ARACELI SOSTENES ASCENCIÓN
CJ/REC/10870/2017	BENITA ALVEAR VENTURA
CJ/REC/10871/2017	ERICK MARTÍN GARCÍA JUÁREZ
CJ/REC/10872/2017	EDGAR MASTACHI MEJÍA
CJ/REC/10873/2017	RICARDO ALFREDO ENRIQUEZ TOLEDO
CJ/REC/10874/2017	CARLOS DANIEL ZAMUDIO MOTTA



No. EXPEDIENTE	ACTOR
CJ/REC/10875/2017	CIRO MEJÍA CAMPOS
CJ/REC/10876/2017	SOCORRO VALDEZ BELAUNZARAN
CJ/REC/10877/2017	MARÍA BERTHA ENRIQUEZ MORENO
CJ/REC/10878/2017	GUSTAVO MELGAR VALDEZ

por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Afiliación al PAN. Cada una de las personas que integran la parte actora afirman ser militantes del Partido Acción Nacional, lo que dicen acreditar con la captura de pantalla que en lo individual anexan a sus demandas, en la que aparece su nombre dentro del Registro Nacional de Militantes.

2. Programa de depuración. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó mediante acuerdo CEN/SG/16/2016, la implementación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en Morelos, a Implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, cuya instrumentación quedó a cargo del Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.



En el Capítulo I de dicho Acuerdo, Cláusulas Primera y Tercera, se previó que la militancia del Partido, en forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal debería acudir ante cualquier Comité Directivo Municipal o Estatal, en el que se encuentre referenciada de acuerdo a su residencia, entre el dieciséis de enero y el once de marzo de dos mil diecisiete, con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de mantener su afiliación al Partido Acción Nacional así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político y actualizar, corregir, autorizar, o bien, corroborar sus datos, según corresponda.

3. Asistencia al Comité Directivo Estatal. Los actores afirman en su escrito de demanda que acudieron el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete a las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal y al revisar los estrados físicos se percataron que estaba publicada una cédula en referencia al Acuerdo CEN/SG/16/2016 y a su modificación hecha mediante acuerdo CEN/SG/10/2017.

4. Presentación de Juicio Ciudadano. El veintinueve de septiembre del presente año, los actores presentaron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo por el que se Autoriza el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en Morelos, a Implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual remitió las demandas a la Sala Regional Ciudad de México, por considerar que eran éstas de su competencia.



5. Reencauzamiento. El cinco de octubre pasado, mediante Acuerdo Plenario la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos antes mencionados, ordenando el reencauzamiento de los mismos ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

El Acuerdo de referencia fue notificado a la autoridad partidista al día siguiente de su emisión.

6. Auto de Turno. El seis de octubre próximo pasado, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Recursos de Reclamación identificados con las claves CJ/REC/10817/2017 al CJ/REC/10878/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4,



104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados por JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORNEJO y OTROS, radicados bajo los expedientes CJ/REC/10817/2017 al CJ/REC/10878/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. EL ACUERDO CEN/SG/16/2016 EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA



TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

2. Autoridades responsables. Lo son a juicio de los actores, el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal en Morelos y Comités Directivos Municipales en Ayala, Cuernavaca, Jiutepec, Miacatlán, Xochitepec y Yecapixtla, todos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Acumulación. En las demandas de recurso de reclamación, se advierte la semejanza en la materia de disenso y dada la conexidad que existe entre éstas, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes:

No. EXPEDIENTE	ACTOR
CJ/REC/10818/2017	FLORIBERTA CORNEJO GONZÁLEZ
CJ/REC/10819/2017	FÉLIX JAVIER MÉNDEZ BONOLA
CJ/REC/10820/2017	MARÍA DEL CARMEN MERCADO SARABIA
CJ/REC/10821/2017	SERGIO MALDONADO GÓMEZ
CJ/REC/10822/2017	COLUMBA OLmos SALAZAR
CJ/REC/10823/2017	MATILDE GADEA FLORES
CJ/REC/10824/2017	FRANCISCA GARCÍA LEANA
CJ/REC/10825/2017	GREGORIO RAMÍREZ SALAZAR
CJ/REC/10826/2017	LUCILA GILES MARTÍNEZ
CJ/REC/10827/2017	PAULINA VILLALBA CORTEZ
CJ/REC/10828/2017	ARISTEO VILLALBA CORTEZ
CJ/REC/10829/2017	BERENICE QUINTANA BAHENA
CJ/REC/10830/2017	REYNA GARCÍA JAIMES
CJ/REC/10831/2017	MARIA SANTOS OSORIO RAMÍREZ
CJ/REC/10832/2017	GRACIELA IVETTE GONZÁLEZ CASTILLO
CJ/REC/10833/2017	LUIS ABUNDE OBISPO



No. EXPEDIENTE	ACTOR
CJ/REC/10834/2017	JULIA SOSA ROA
CJ/REC/10835/2017	GUILLERMINA GASPAR PALMA
CJ/REC/10836/2017	FANY ADRIANA URIOSTEGUI ADAME
CJ/REC/10837/2017	YOLANDA MELESIA CISNEROS GALEANA
CJ/REC/10838/2017	ESTELA FLORES SÁNCHEZ
CJ/REC/10839/2017	MARGARITO SOLORZANO MORALES
CJ/REC/10840/2017	MARLENY CERQUEDA YAÑEZ
CJ/REC/10841/2017	CLAUDIO GARCÍA SINFORANO
CJ/REC/10842/2017	FRANCISCO CRUZ TRUJILLO
CJ/REC/10843/2017	JAZMIN GÓMEZ CERÓN
CJ/REC/10844/2017	BONFILIA HERNÁNDEZ TORRES
CJ/REC/10845/2017	ANASTASIO VIDAL GERÓNIMO
CJ/REC/10846/2017	ELEUCADIO VERGARA APAEZ
CJ/REC/10847/2017	MA. DE JESUS MEDINA PÉREZ
CJ/REC/10848/2017	KATY YURIANA TACUBA ROMERO
CJ/REC/10849/2017	MOISES GARZÓN LUNA
CJ/REC/10850/2017	ALEXIS MCKENZIE CRUZ
CJ/REC/10851/2017	PATRICIA VILLASEÑOR RAMÍREZ
CJ/REC/10852/2017	JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ
CJ/REC/10853/2017	FRANCISCA MELO DÍAZ
CJ/REC/10854/2017	FRANCISCO JAVIER MENDEZ LAGUNAS
CJ/REC/10855/2017	SILVIA SALGADO JUÁREZ
CJ/REC/10856/2017	GARCÍA BAUTISTA SANTOS AGUSTIN
CJ/REC/10857/2017	YAXKIN KONTUR MOTTA MATA
CJ/REC/10858/2017	JORGE SOTELO SOTELO
CJ/REC/10859/2017	JOSÉ EDUARDO GAONA SOTELO
CJ/REC/10860/2017	SANDRA LUNA GARCÍA
CJ/REC/10861/2017	SHEILA LIZET MEJÍA ORIHUELA
CJ/REC/10862/2017	DEISY JANET GUADARRAMA SOSTENES
CJ/REC/10863/2017	ROCIO TEZOQUIPA GONZÁLEZ
CJ/REC/10864/2017	ZENAIDA GUADARRAMA JAIMES
CJ/REC/10865/2017	LUIS VILLAMAR VALDÉZ
CJ/REC/10866/2017	LUIS VILLAMAR VALDÉZ
CJ/REC/10867/2017	YOLANDA CUE BUSTAMANTE
CJ/REC/10868/2017	JOSÉ LUIS GUADARRAMA ENRIQUEZ
CJ/REC/10869/2017	ARACELI SOSTENES ASCENCIÓN



No. EXPEDIENTE	ACTOR
CJ/REC/10870/2017	BENITA ALVEAR VENTURA
CJ/REC/10871/2017	ERICK MARTÍN GARCÍA JUÁREZ
CJ/REC/10872/2017	EDGAR MASTACHI MEJÍA
CJ/REC/10873/2017	RICARDO ALFREDO ENRRIQUEZ TOLEDO
CJ/REC/10874/2017	CARLOS DANIEL ZAMUDIO MOTTA
CJ/REC/10875/2017	CIRO MEJÍA CAMPOS
CJ/REC/10876/2017	SOCORRO VALDEZ BELAUNZARAN
CJ/REC/10877/2017	MARÍA BERTHA ENRIQUEZ MORENO
CJ/REC/10878/2017	GUSTAVO MELGAR VALDEZ

al diverso CJ/REC/10817/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes

(...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

(...)

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia 2/2004¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

CUARTO.- Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99², cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la

² Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Recurso de Reclamación se presentó de manera extemporánea dado que el día 20 de diciembre de 2016 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, así como el 16 de enero de 2017, en dos medios de comunicación en el Estado de Morelos, momento en el que los interesados estuvieron en aptitud de inconformarse, sin embargo, fue hasta el día 29 de septiembre de 2017 que promueven el medio de impugnación de cuenta.

Los actores hacen valer sendos medios de impugnación, los cuales se hacen consistir de manera semejante en los siguiente:

1. ...el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir el acuerdo por el que ordenó la ejecución del programa de actualización de datos, obligó a sus militantes a acudir a realizar el trámite de reafiliación de manera personal y presencial, donde en el primer acuerdo mandató que el militante que no acudiera a actualizar sus datos o aquel que acudiera y no terminara a



satisfacción del personal acreditado de efectuar la actualización, sería dado de baja del padrón nacional de militantes como en el caso que no (sic) ocupa, es el acto reclamado.

2. *...se sostiene que el acto reclamado originado con motivo del acuerdo por el que se efectúa el “programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas dactilares” al señalar en su CAPÍTULO IV “De la depuración”, cláusula PRIMERA, que la depuración se entiende como la baja del padrón de militantes, al militante que no realice la actualización de datos en los términos del programa que hoy se combate, viola el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

3. *El programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, tiene vicios de origen, como se desprende de las siguientes consideraciones:*

....el impetrado programa contraviene la naturaleza libre de la afiliación partidista...

...el programa es obligatorio para los militantes del Partido Acción Nacional residentes en la Entidad, y según obligó -sin notificación personal- a los mismos a realizar el trámite de reafiliación de manera presencial e individual...



4. Con el programa de depuración implementado, SE VIOLENTÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, y con ello una garantía más del debido proceso, ya que en ningún momento del procedimiento de reafiliación se nos da la oportunidad como militantes o ciudadanos que ostentamos nuestra calidad de militante de ser oído y vencido o bien de siquiera argumentar lo que a nuestro derecho e interés convenga.

5. El acto reclamado y el acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en la entidad, deviene en violatorio de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional; así como transgrede los principios de Máxima Publicidad, de igualdad procesal y de legalidad...

De los medios de impugnación presentados por los impetrantes se desprende que señalan como acto impugnado, la baja del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, así como la publicación definitiva del padrón de militantes, en el que a su juicio ya no aparecen, con motivo de la aplicación del acuerdo por el que se emite la Autorización del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en Morelos, a Implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial



Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

A) De las constancias que integran el expediente, se advierte con meridiana claridad que, los impetrantes en los agravios hechos valer en su medio de impugnación, pretenden poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional intrapartidista, diversas violaciones a sus derechos político-electORALES, que a su juicio tienen su origen en el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/16/2016, por el que se pone en conocimiento de la militancia en general la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional en relación a la AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acuerdo que tal y como se desprende del dicho de los actores y de las documentales aportadas por la responsable, se hizo del conocimiento de la militancia del Partido Acción Nacional y público en general, a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, a las quince horas del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.

En primer término, debe considerarse que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria o intrapartidista donde se precisan las reglas que se



deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Así, en el sistema procesal electoral mexicano, incluido el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción de un juicio o recurso cuando se presenta ante la autoridad u órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo permitido para inconformarse, porque en este supuesto opera el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido en el lapso otorgado por la normativa aplicable.

Así las cosas, cabe referir que en un primer apartado dentro del capítulo de HECHOS, los actores señalan que fue hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que se pudieron percatar del acto impugnado, debido a que en esa fecha acudieron a las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos y al revisar los estrados físicos de dicho Comité, se pudieron percatar que existía publicada una cédula que establecía lo siguiente:



“Siendo las 15:00 horas del día 20 de diciembre de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la **AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRÁTÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de conformidad con el Acuerdo CEN/SG/16/2016.-

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.-----
Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.-----
-----DOY FE.”

Asimismo, los actores aducen que en la misma fecha se pudieron percatar de la existencia de diversa cédula de avisos, publicada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, la cual establece lo siguiente:

“Siendo las 10:00 horas del día 11 de marzo de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la **MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y A LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO**, de conformidad con el Acuerdo CEN/SG/10/2017.-----

-----Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.-----
-----Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.---
-----DOY FE.”

Bajo la línea argumentativa de los actores, resulta preciso examinar en primer término lo que establecen los artículos 3, 115 y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales se transcriben para mayor comprensión:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.



Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el medio de impugnación en los supuestos de procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; que las notificaciones surten efectos el día en que se practican y que las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas en la normativa, dentro de las que se incluye la que se



realiza a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del partido.

Asimismo, la responsable se sirve aportar recortes de periódicos en los que se advierte la comunicación que se emite a todos los militantes del Partido Acción Nacional en Morelos, para efecto de informar que a partir del 16 de enero y hasta el 11 de marzo de 2017, deberán acudir al Comité Directivo municipal que les corresponda, a efecto de actualizar, corregir, o bien corroborar sus datos personales, toma de fotografía y registrar su huella digital en el Partido, de acuerdo con la información contenida en el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los publicidad en medios de comunicación se adjunta a la presente resolución para mayor comprensión.



El acuerdo identificado con la clave CG/CEN/16/2016, que por esta vía se impugna en su parte resolutiva establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Se aprueba la ejecución del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, que será instrumentado por el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del PAN, en dichos estados, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se aprueba la implementación de las CLAUSULAS para la ejecución del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, establecido en el considerando OCTAVO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la militancia del PAN registrada en Morelos, mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y a través de la publicación de un extracto del mismo en los dos diarios de mayor circulación de Morelos.

CUARTO.- Notifíquese al Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, al Registro Nacional de Militantes, a la Comisión Especial Estratégica de Reingeniería del Padrón de Militantes del PAN y a la Comisión de Afiliación.

Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.”

Del texto trasunto, se puede advertir que el Comité Ejecutivo Nacional asumió el deber de publicar el acuerdo que por esta vía se impugna a través de sus estrados físicos y electrónicos, así como la publicación de un extracto del acuerdo referido en los dos diarios de mayor circulación de Morelos.

De autos se advierte que efectivamente, el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS



DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, por así reconocerlo el actor al señalar que acudió el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y se percató que se encontraba en los estrados del Comité Directivo Estatal, el acuerdo que por esta vía impugna.

Aunado a lo anterior, obra en autos la copia de los recortes de periódicos de los que se desprende la publicación que se hiciera en los medios de comunicación *Metrópoli* y *La Unión de Morelos*, los cuales si bien es cierto son indicios, los cuales adquieren un mayor valor probatorio conforme al hecho de que no se encuentran controvertidos en autos y en ellos se advierte que corresponden a una inserción pagada por el Partido Acción Nacional, a través de su Secretario de Comunicación.

Ahora bien, para quienes resuelven se considera válida la notificación por estrados del Acuerdo CEN/SG/16/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, practicada a las 15:00 horas del mismo día; así como el Acuerdo CEN/SG/10/2017, por el que se modifica el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, en razón de que ambos se realizaron dentro de los parámetros de la jurisprudencia número 10/99³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La **notificación** es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las **notificaciones** por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las **notificaciones** por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su **notificación** las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En el criterio jurisprudencial en cuestión, se establecen dos aspectos que deben cumplirse tratándose de las notificaciones por estrados.

Por una parte, la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y por otra, la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.



Asimismo, los impugnantes no controvieren la notificación por estrados en cuanto a que careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro del acuerdo impugnado, por el contrario, en el escrito por el que se incoa la litis, se limitan a señalar que fue hasta el veinticinco de septiembre del año en curso, cuando acudieron a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, a imponerse de los estrados físicos, sin realizar algún señalamiento por el que esta Comisión pudiera advertir alguna imposibilidad física o material para haber conocido del acto impugnado.

Al respecto, cabe mencionar que los actores en los escritos de demanda, se limitan a señalar mediante una manifestación bajo protesta de decir verdad, que el veinticinco de septiembre del año en curso, acudieron a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, sin establecer cuál fue la razón o circunstancia por la que no se impusieron de los estrados para conocer de la determinación que hoy se impugna al momento de ser notificada en los términos legales.

Asumir como válida una simple manifestación de los actores, en el sentido de que acudieron el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, para considerar que el plazo para impugnar se actualiza al momento en que acuden a verificar los estrados, estaría supeditando la definitividad de los actos partidistas, a la voluntad de los impetrantes para determinar la fecha a partir de la cual se puede considerar que la resolución ha adquirido firmeza y por consiguiente resulta definitiva, lo que impediría continuar con los trabajos subsecuentes de las actividades partidistas.

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en



párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintiséis de diciembre del año próximo pasado, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Por lo tanto, al haber quedado demostrado que la determinación adoptada por la responsable el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se tenía que hacer del conocimiento a través de los estrados y de dos medios de comunicación de mayor circulación, tal y como aconteció en la especie, con ello se dio publicidad efectiva a dicha determinación, puesto que los estrados se constituyen en el medio idóneo para dar a conocer las diversas determinaciones de los órganos partidistas vinculadas con el proceso de selección interna de candidatos, por lo que, resulta evidente que los interesados tenían la obligación de constituirse en las oficinas de los órganos partidarios y revisar los estrados, o en su defecto, acceder mediante la dirección electrónica www.pan.org.mx a los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de darse por enterados de lo que en ellos se publicaba.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.



De una lectura a la demanda, no se desprende que los impetrantes hayan manifestado inconveniente alguno respecto de la notificación, sino que, simplemente argumentan que ellos, bajo protesta de decir verdad, acudieron a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, el veinticinco de septiembre de la presente anualidad, sin que se pueda inferir que la notificación por estrados haya sido efectuada de manera ilegal, de tal forma que, no se le haya permitido acceder al Acuerdo CEN/SG/16/2016 por el que se autoriza el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Bajo ese tenor, en términos del análisis realizado, y toda vez que la publicación que hizo la responsable del acto que hoy se recurre, se realizó con apego a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, es de considerarse, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que con la publicación que realizó la responsable el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como consta en autos, el término para la presentación del escrito recursal, inició el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y concluyó el veintiséis del mismo mes y año.

B) Por otra parte, los actores en los medios de impugnación, identifican como acto o resolución impugnado lo que denominan como “...*baja del actor en el presente juicio del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, así como la publicación definitiva del padrón de militantes, en el que ya no aparece el suscrito...*”.



Como un elemento para mejor proveer los asuntos puestos en conocimiento de esta Comisión de Justicia, se desplegaron diligencias para verificar en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, si los actores se encuentran o no inscritos en el padrón de militantes o si efectivamente fueron dados de baja tal y como lo refieren, diligencias que fueron desplegadas con la finalidad de formar una convicción propia sobre la materia del litigio, en el entendido de que bajo estos actos no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en perjuicio de los actores, puesto que el objeto es conocer la verdad histórica de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXV/97⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas **diligencias** como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas **diligencias** no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

De los medios de impugnación presentados por los impetrantes se desprende que señalan como acto impugnado, la baja del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, sin embargo, en las diligencias llevadas a cabo por el Comisionado Instructor de los asuntos que se analizan en el presente documento, se advierte

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38



que éstos, se encuentran afiliados al Partido Acción Nacional, por lo que nos encontramos ante la inexistencia del acto reclamado lo que materializa el sobreseimiento de los medios de impugnación.

Lo anterior se robustece del informe rendido por la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en el que reconoce la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHAN DE PLANO** las demandas.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en sus escritos de demanda, ubicado en calle Insurgentes Sur número 1647, piso 1, despacho 110, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900 de esta Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar el Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-1262/2017 y sus Acumulados; por medio de los estrados físicos y electrónicos de



esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO